



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-512/2018.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE NOGALES

RECURRENTE: VERÓNICA ALEJÁNDRA
CARRILLO

EN HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-512/2018**, interpuesto por la **C. VERÓNICA ALEJANDRA CARRILLO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES** por su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de folio 01865818;

ANTECEDENTES:

1.- El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, **C. VERÓNICA ALEJANDRA CARROLLO**, solicitó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, la siguiente información:

“Requiero se me informe la cantidad de postes de alumbrado público que se encuentran en la ciudad, al iguales cuales están en funcionamiento, cuáles son los que no funcionan, el consumo de energía eléctrica por luminaria y su ubicación.”

2.- El diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, la recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-3) ante este Instituto por la inconformidad con la falta de respuesta, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día siete de enero de dos mil diecinueve. Asimismo, se admitieron las probanzas

aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-512/2018.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES con fecha quince de enero de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado mediante el auto de admisión, mismo que fue notificado al recurrente a efecto de que manifestara conformidad o inconformidad con la misma, siendo omiso éste último realizar manifestación alguna.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a

los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más

amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- La recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Nogales, toda vez que éste último fue omiso en darle contestación a su solicitud de información, motivo por el cual interpuso el presente medio de impugnación. Siendo así que se le notificó al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley solicitado, el cual, con fecha quince de enero del año que transcurre, rinde el mismo,

obrando en autos para todos los efectos legales a que haya lugar. Una vez notificada dicha respuesta al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, éste último fue omiso en hacer manifestación alguna.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“Requiero se me informe la cantidad de postes de alumbrado público que se encuentran en la ciudad, al iguales cuales están

en funcionamiento, cuáles son los que no funcionan, el consumo de energía eléctrica por luminaria y su ubicación.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando en lo que prevé el artículo 85 fracción VI del ordenamiento legal recién citado.

IV.- Sentido.- En principio, tenemos que la recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se inconformó con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que éste último fue omiso en darle contestación a su solicitud de información en los términos previstos para ella, siendo el único y principal agravio de la recurrente que llevó a la interposición del presente recurso de revisión. Motivo por el cual se le notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado a efectos de rindiera el informe de ley promoviendo las excepciones que a derecho considerara pertinentes, éste último con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, por conducto del Director de Servicios Públicos de dicho sujeto obligado, el Lic. Pedro Lorenzo Garcilazo González rinde el mismo, manifestando lo siguiente:

Municipio de Nogales
Órgano de Control y Evaluación
Subgubernamental
JAN 15 2019
1425 hrs
NOGALES, SONORA, MEX.



NOGALES
GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA
2018-2021

Servicios Públicos Municipales
Oficio: PLGG/2018-0017

Asunto: RESPUESTA A RECURSO INTERPUESTO EN MI CONTRA

H. Nogales, Sonora, 15 de Enero del 2019

ISTAI
Instituto Sonorense de Transparencia
Acceso a la información pública y protección de datos personales
PRESENTE.-

Por este conducto después de enviarle un cordial saludo, doy respuesta a la solicitud de inconformidad interpuesta número 01865818 por la C. Verónica Alejandra Carrillo con fecha del 9 de Noviembre 2018.

RESPUESTAS:

Cantidad de postes de alumbrado público: 22,537

De las cuales están en funcionamiento: 18,000

Consumo de Energía Eléctrica por luminaria: No se cuenta con la información.

Ubicación de cada lámpara: No se cuenta con la información.

Sin más por el momento quedo de usted como su atento y seguro servidor para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO LORENZO GARCILAZO GONZALEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS

c.c.p. Lic. Antonio Pujol Irastorza, Presidente Municipal
c.c.p Archivo

NOGALES Ayuntamiento. Ave. Obregón No. 939, Col. Centro. C.P. 84000
+52 (631) 162 5000 @gobiernodenogales municipio.nogales-sonora.gob.mx

Ahora bien, quien resuelve al analizar lo entregado por el sujeto obligado mediante informe, éste último venía dándole una relación de la siguiente manera:

Respuestas:

Cantidad de postes de alumbrado público: 22,537

De las cuales están en funcionamiento: 18,000

Consumo de Energía Eléctrica por luminaria: No se cuenta con la información.

Ubicación de cada lámpara: No se cuenta con la información.

Ahora bien, una vez analizada la información otorgada por parte del sujeto obligado, éste último se advierte que otorga la información que otorga es parcial, es decir, la proporciona de manera incompleta, pues únicamente otorga la cantidad de postes de alumbrado público, así como la cantidad de los que están en funcionamiento, no obstante, en cuanto al consumo de energía eléctrica por luminaria y la ubicación de cada lámpara, dicha información no contaba con ella. No obstante, al analizar lo solicitado por el recurrente, se advierte que éste último aunado a la cantidad de postes de alumbrado público y cuales están en funcionamiento, el recurrente también solicitó **cuales no funcionan, el consumo de energía eléctrica por cada luminaria y la ubicación de cada una de ellas (calles y colonia)**, a lo cual, el sujeto no proporciona cuales no funcionan, y en cuanto al consumo y la ubicación de la luminaria, el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con la información, no obstante, dicha información es de su competencia derivado de sus atribuciones de prestación de servicios públicos tal y como lo prevé el artículo 85 fracción VI de la Ley 90. Ahora bien, de la probanza que obra en autos se advierte que operó la afirmativa de lleno, toda vez que el sujeto obligado incumple el término previsto por el artículo 124 de la ley en la materia, que prevé que cuando opere la afirmativa ficta prevista, deberá conseguir y hacer entrega en un plazo no mayor a quince días sin costo alguno. Aunado a ello, el artículo 135 de la Ley 90, prevé que cuando una información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, *I. Analizara el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento. III.- Ordenará siempre y cuando sea posible, que se genere o reponga la información, en caso de que tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, o que previa acreditación de la*

imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se ejerció dichas facultades competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y; IV.- Notificará al órgano de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda..

Mismos acontecimientos que no suceden, así como no acredita la búsqueda exhaustiva referida por el numeral 136 del multicitado ordenamiento legal, que prevé que para confirmar la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar el responsable de ello.

Por lo que, es de advertirse, que el sujeto obligado fue omiso en contestar lo relativo a *cuantos de los postes de alumbrado no funcionan, el consumo de energía por luminaria, así como la ubicación de cada uno de ellos*, sin fundar ni motivar dicha omisión, quedando así, obligado a conseguir y en su caso hacer entrega de la información restante en el término de diez días, fundando y motivando la misma atendiendo los criterios antes plasmados. Por lo que, en aras de la máxima publicidad, es que se le solicita al sujeto obligado, funde y motive su respuesta, acreditando mediante la probanza necesaria el haber hecho entrega de la información en su totalidad y en los términos solicitado por el recurrente, debiendo hacer entrega de la información restante en los términos solicitado por el recurrente lo relativo a ***cuales no funcionan, el consumo de energía eléctrica por cada luminaria y la ubicación de cada una de ellas (calles y colonia***, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, para poder estar en la posibilidad de hacer la valoración pertinente de lo solicitado con lo entregado. Por lo que en relación a lo antes analizada y expuesto, se arriba a la

conclusión que le asiste la razón al recurrente en lo relativo a la omisión de hacer entrega de la información completa en los términos previstos para ello, declarando fundados sus agravios, quedando obligado a modificar su respuesta en informe, debiendo hacer entrega de la información restante en los términos solicitado por el recurrente así como la modalidad seleccionada para ello, acreditando a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en un plazo no mayor a diez días, en la vía que la recurrente lo solicitó, fundando y motivando la respuesta a otorgar. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, debiendo hacer entrega de la información restante solicitada en los términos previstos por el recurrente con fecha nueve de noviembre del año inmediato anterior, esto es, ***cuáles de los postes de alumbrado público no funcionan, el consumo de energía eléctrica por cada luminaria y la ubicación de cada una de ellas (calles y colonia).***”, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en el plazo de diez días, en los términos solicitados. Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H, Ayuntamiento de Nogales, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracciones III y V, que establece como causa de sanción, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable. En consecuencia se le ordena al Órgano de Control Interno de dicho sujeto obligado a efectos de que realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **VERÓNICA ALEJANDRA CARRILLO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

Cuáles de los postes de alumbrado público no funcionan, el consumo de energía eléctrica por cada luminaria y la ubicación de cada una de ellas (calles y colonia)."

TECERO: Se ordena girar oficio al Órgano de Control interno del sujeto obligado para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución RR-512/2018.